



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-201/2025**

**PARTE ACTORA: IRMA MARÍA  
HERNÁNDEZ SANTIAGO Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Irma María Hernández Santiago, Cecilia Felicitas Martínez Santiago, Norma Santiago Martínez, María Santiago Santiago, Benita Adela Martínez Jiménez y Francisca Santiago Hernández,**<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como ciudadanas indígenas; y como síndica municipal, regidora de obras, secretaria municipal, tercera contralora

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo siguiente, parte actora o parte promovente.

social, suplente de sindicatura y suplente de la regiduría de obras, todas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado doce de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en el expediente JDCI/57/2024 que, declaró inexistente la obstrucción del cargo, así como la violencia política en razón de género atribuida al alcalde municipal de San Cristóbal Amatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	35

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local valoró

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

debidamente las pruebas existentes en el expediente, asimismo determinó correctamente que, en el caso, no se acredita la violencia política en razón de género al no advertirse el elemento de género en los hechos denunciados.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

**1. Demanda local.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, diversas integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán en Miahuatlán, Oaxaca interpusieron juicio de la ciudadanía indígena ante el Tribunal local a efecto de controvertir presuntos actos constitutivos de obstaculización en el ejercicio de sus cargos y Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género atribuida al alcalde único de dicho ayuntamiento.

**2.** Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDCI/57/2024.

**3. Medidas de protección.** En misma fecha, el Pleno del Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que concedió medidas de protección a favor de las actoras ante dicha instancia.

**4. Requerimiento al Instituto Electoral local.** El trece de enero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, el Tribunal responsable tuvo por recibido un escrito de once de diciembre, mediante el cual, las actoras locales

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

realizaron diversas manifestaciones y presentaron pruebas supervinientes, reservándose algún pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno.

5. Asimismo, requirió al IEEPCO diversa documentación a fin de allegarse de mayores elementos para resolver.

6. **Primer juicio federal.** El veintinueve de enero, una de las integrantes del Ayuntamiento en cita, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente JDCI/57/2024.

7. El dieciocho de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

8. **Sentencia impugnada.** El doce de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio local JDCI/57/2024 en el sentido de declarar infundados sus planteamientos relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como inexistente la violencia política en razón de género.

## **II. Del medio de impugnación federal**

9. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-201/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró infundados sus agravios relacionados con la obstaculización en el ejercicio del cargo y determinó que no existía VPG, en contra de diversas integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán en Miahuatlán, Oaxaca; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83,

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, como se expone a continuación.

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**17. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el trece de febrero<sup>7</sup>; si la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, su presentación es oportuna<sup>8</sup>.

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la parte actora promueve el presente juicio por propio derecho, con la calidad de síndica municipal, regidora de obras, secretaria municipal, tercera contralora social, suplente de sindicatura y suplente de la regiduría de obras, todas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Distrito Miahuatlán, Oaxaca. Además de ser parte actora en

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Visible a foja 692 y 693 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> Lo anterior sin contemplar quince y dieciséis de febrero, al no estar relacionado con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

la instancia local; asimismo, indican que la sentencia impugnada les genera una afectación a su esfera de derechos<sup>9</sup>.

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

**20.** La controversia de este asunto se originó en la demanda que presentó, en su momento, la Síndica Municipal, Regidora de Obras, Secretaria Municipal, Tercera Contralora Social, suplente de Síndica y suplente de Regidora de Obras, todas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, en contra de diversos hechos atribuidos al Alcalde Único Municipal de dicho ayuntamiento, que en su concepto constituyen violencia política por razón de género<sup>10</sup>.

**21.** Ante esta Sala Regional, la parte actora considera que por una parte no se juzgó con perspectiva de género e intercultural y, por otra, no se aplicó la reversión de la carga de la prueba, además de que se debió tomar en cuenta el contexto de la controversia.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

<sup>10</sup> En adelante, podrá citarse como VPG.

**22.** A partir de lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si la decisión del Tribunal local de declarar la inexistencia de VPG fue apegado a derecho.

**23.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y tenga por acreditada la VPG a cargo del Alcalde Municipal.

**24.** A fin de sostener la procedencia de su pretensión, la parte actora hace valer como temática de agravio la omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural y violación al principio de exhaustividad.

## **II. Marco normativo**

### **a. Principio de exhaustividad**

**25.** El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**26.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**27.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>11</sup>.

**28.** Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>12</sup>.

**29.** Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

#### **b. Juzgar con perspectiva de género e intercultural**

**30.** Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

**31.** Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

**32.** En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>13</sup>.

**33.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**34.** De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>14</sup>, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>14</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

**35.** Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>15</sup>

**36.** En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

**37.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>16</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de

---

<sup>15</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política por razón de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**38.** Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

**39.** En el mismo sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en casos donde estén involucrados derechos político-electorales de comunidades o personas indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

40. La Sala Superior ha establecido que en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural<sup>17</sup>.

41. La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

42. Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida que a hombres<sup>18</sup>.

### c. Valoración probatoria

43. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios local establece que, para la presentación de una demanda se deberá satisfacer, entre otros requisitos, el ofrecimiento de pruebas o, en su caso, el señalamiento de aquellas que aportará dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

44. Por su parte, el diverso 12, párrafo 3, inciso d) señala que las partes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos

---

<sup>17</sup> Véase SUP-REC-133/2020.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

establecidos en dicha ley, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos.

**45.** Adicionalmente, el artículo 14, párrafo 1, menciona aquellas pruebas que podrán ser ofrecidas, en tanto que, el párrafo 2, del mismo dispositivo legal, establece que únicamente en casos extraordinarios el Tribunal local podrá ordenar la realización de alguna diligencia adicional, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la referida.

**46.** Asimismo, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios local, expone que no se tomarán en cuenta aquellas pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, exceptuando de tal regla a las supervenientes, siempre y cuando sean aportadas antes del cierre de instrucción.

**47.** Adicionalmente, el mismo dispositivo establece que, se entenderán como prueba superveniente aquél medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, así como aquél existente, pero que el promovente no hubiere podido ofrecer por desconocerlo o por existir obstáculos que no estaban en su alcance superar.

### **III. Análisis de la controversia**

#### **a. Planteamiento**

**48.** La parte actora argumenta que la autoridad responsable debió analizar los hechos denunciados en su escrito inicial de demanda con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

de la prueba, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política de género.

**49.** Además, que la responsable debió tener en cuenta que la controversia se suscitó en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, además que las actoras se auto adscriben como indígenas.

**50.** Refiere que la sentencia impugnada adolece de un análisis de los hechos denunciados con una perspectiva de género e intercultural, pues en lugar de analizar y valorar de manera indiciaria sobre el contexto político y social que impera en la comunidad indígena y que desencadenó algunas de las conductas denunciadas atribuidas al Alcalde Municipal, la autoridad se dedicó a corroborar si se acreditaban las agresiones verbales denunciadas y, por otra parte, dio por hecho la celebración de asambleas comunitarias, las cuales desde su concepto, se llevaron a cabo en un contexto social en el que la población discutió la terminación anticipada de mandato de todas las autoridades municipales, asambleas que están protegidas por el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

**51.** Sin embargo, las actoras advierten que las agresiones verbales y amenazas del alcalde con destituir las o revocarlas de sus cargos, se intensificaron a partir de la negativa de las actoras de ayudarlo a revocar de su cargo al Presidente Municipal, las cuales fueron cumplidas al simular una asamblea comunitaria para revocarlas de sus cargos.

**52.** Además, sostienen que la autoridad responsable no analizó de manera integral las constancias remitidas por la autoridad

administrativa electoral del expediente de terminación anticipada de mandato, pues precisamente dicha autoridad calificó como jurídicamente no válido dicho procedimiento, al no cumplir con las formalidades de ley, evidenciando la falsedad con que se condujo el Alcalde.

**53.** En ese sentido, estiman que la sentencia impugnada omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues no se valoró debidamente el contexto social de los hechos denunciados y narrados en el escrito inicial de demanda y su escrito de once de diciembre de dos mil veinticuatro, y menos fueron vinculados con otros medios de convicción para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

**54.** Además, afirman que el hecho de simular un procedimiento de terminación anticipada de mandato en su contra tenía como finalidad impedir el desempeño de sus cargos, vulnerando su derecho político-electoral.

**55.** Por otro lado, consideran que la autoridad responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género e intercultural, al pronunciarse respecto de las pruebas supervenientes que ofrecieron mediante su escrito del pasado once de diciembre, ya que la prueba técnica que contenía resulta de importancia y trascendencia para acreditar las conductas atribuidas al Alcalde Municipal.

**56.** Aunado a que, pasó por alto que dichos medios de prueba también fueron allegados al expediente en copia certificada ante el requerimiento que realizó de oficio a la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

electoral, dentro del cual se puede advertir que el Alcalde Municipal fue quien dio instrucciones para que las personas que aparecen en el video levantaran la mano a favor de la terminación anticipada de mandato de las actoras.

57. Además, argumentan que el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable local fue presentado de manera extemporánea, pues el plazo para presentarlo transcurrió del diecisiete al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mientras que dicho informe se presentó hasta el veintiocho de octubre siguiente, no obstante la responsable fue omisa en hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de dieciséis de octubre pasado y tomó en consideración cada una de las manifestaciones realizadas por el Alcalde Municipal.

58. Finalmente, consideran que la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género intercultural provocó que vulnerara el principio de exhaustividad, pues no realizó un análisis integral de las constancias que requirió de oficio a la autoridad administrativa electoral, consistente en el expediente íntegro del procedimiento de terminación anticipada de mandato, y se enfocó en verificar la existencia de las agresiones verbales denunciadas, pasando por alto la simulación del procedimiento de terminación anticipada de mandato.

#### **b. Decisión**

59. Los planteamientos de agravio son **infundados**.

60. Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí juzgó con perspectiva de género intercultural, sin embargo, de los hechos denunciados no fue posible acreditar el

elemento de género, por lo que, la inexistencia de VPG es ajustada a derecho.

**c. Consideraciones de la sentencia impugnada**

**61.** El Tribunal Electoral local determinó que los agravios expuestos por las actoras, relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, resultan infundados, ya que si bien se acreditó la celebración de asambleas comunitarias en la localidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con la participación del Alcalde Municipal, estas se llevaron a cabo en un contexto social en el que la población discutió la terminación anticipada de mandato de todas las autoridades municipales, y no exclusivamente sobre los cargos de las actoras.

**62.** Asimismo, señaló que las asambleas generales comunitarias están protegidas por el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que su realización forma parte de la organización interna de la comunidad y no puede considerarse, por sí misma, un acto de obstrucción en el ejercicio del cargo.

**63.** Por otra parte, declaró inexistente la VPG, pues del análisis de las pruebas aportadas por las actoras, la autoridad responsable y las recabadas de oficio, no se advirtió la existencia de un elemento de género que implique una afectación diferenciada a las actoras por su condición de mujeres.

**64.** En relación con las expresiones atribuidas al Alcalde Municipal, refirió que no fueron adminiculadas con otros elementos de prueba que permitieran acreditar su impacto diferenciado por razón de género, y si



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

bien los elementos probatorios aportados por la víctima gozan de presunción de veracidad, es necesario que sean corroborados con otros indicios que permitan construir una prueba circunstancial de valor pleno. Por tanto, concluyó que no se acreditó que las afirmaciones denunciadas, por sí solas, constituyan un acto de VPG.

**65.** En consecuencia, determinó infundados los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo y declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

#### **d. Caso concreto**

**66.** Como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora pues contrario a lo señalado, el Tribunal local si juzgó con perspectiva de género, lo cual se demuestra a partir de las siguientes consideraciones:

**67.** En principio, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES

**68.** No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias<sup>20</sup> y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

**69.** En este sentido, aún en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.

**70.** No obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

---

**QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**"; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>20</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**". Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

71. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

72. Los enunciados anteriores encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, incisos g) y j), y 7º, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

73. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque esté previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue

un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad<sup>21</sup>.

74. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades<sup>22</sup>.

75. Además, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

76. Sin embargo, también se ha sostenido que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento

---

<sup>21</sup> De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>22</sup> Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-201/2025**

mínimo indiciario o prueba circunstancial. Dicha exigencia resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

**77.** En el caso concreto, tal como lo razonó el Tribunal local, de los hechos denunciados no se logró advertir elementos aunque sean indiciarios que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género en contra de las promoventes, es decir, no se advierte la existencia de un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

**78.** Al respecto, se tiene que la parte actora reclamó del Alcalde Municipal diversas manifestaciones que a su consideración actualizaban la comisión de VPG, además de que, desde su perspectiva, simuló una asamblea general comunitaria en su perjuicio a efecto de revocarlas de sus cargos, ordenando a todos sus asistentes a levantar la mano.

**79.** Por su parte, en esencia, el Tribunal local determinó que eran inexistentes los actos de VPG en contra de la parte actora, en virtud de que de las constancias que integraban el expediente no se desprendía indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de las hoy actoras.

**80.** Además, determinó que no existían pruebas de que el procedimiento de revocación anticipada de mandato se haya dirigido

exclusivamente contra las actoras, pues la asamblea comunitaria evaluó a todas las autoridades municipales y, en su caso, determinó su sustitución, por lo que no puede inferirse una persecución particular contra las actoras.

**81.** Asimismo, no se acreditó que la autoridad responsable local haya emitido expresiones o ejecutado actos con el propósito de afectar los derechos de las actoras, y tampoco existen pruebas de que el procedimiento les haya impedido ejercer sus funciones, por lo que no es posible concluir que se trató de actos encaminados a obstruirlas en el ejercicio de sus cargos.

**82.** Así, precisó que, los mecanismos de control y rendición de cuentas de la asamblea no vulneran, por sí mismos, los derechos político-electorales de las personas electas. Estas herramientas permiten garantizar el correcto desempeño de las autoridades municipales y están protegidas por el marco jurídico nacional e internacional; y mientras sea respetada la legalidad y los derechos humanos, no constituye una restricción injustificada.

**83.** De lo anterior, se comparte lo determinado por el Tribunal local, pues efectivamente no obran en el expediente elementos suficientes para declarar que los hechos denunciados constituyen la VPG reclamada, pues aun cuando las declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que se aportaran elementos para que se pudieran concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

**84.** Es decir, aun y cuando el Tribunal local logró acreditar la realización de una asamblea en la cual se sometió a votación la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

terminación anticipada del cargo de todos los integrantes del Ayuntamiento, pues fueron sucesos que, sí ocurrieron de conformidad con diversas actas de Asambleas, lo cierto es que, de ellas no se pudo acreditar las supuestas manifestaciones de violencia, además de que la propia realización de la Asamblea no es un acto de violencia.

**85.** Lo anterior, principalmente porque no existieron los elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos objeto de denuncia, pues como se refirió, para poder determinar válidamente su existencia, se requerían elementos mínimos indiciarios o alguna prueba circunstancial que pudiera relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte actora.

**86.** Por lo que, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la VPG, pues como ya se refirió, la sola manifestación de la parte actora ante aquella instancia es insuficiente para acreditar la existencia de VPG.

**87.** Además, es importante destacar que la parte actora omite controvertir de manera directa las consideraciones que expuso el TEEO en la sentencia impugnada, ya que no cuestiona frontalmente las razones del referido tribunal para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limita a exponer una presunta omisión de juzgar con perspectiva de género intercultural a partir de que, a su consideración el hecho de que se haya realizado una asamblea general comunitaria para revocarlas de sus cargos resulta suficiente para acreditar la VPG.

**88.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la promovente refiere que el Tribunal local tampoco juzgó con perspectiva

intercultural, sin embargo, contrario a lo aseverado, en el caso concreto, sí se tomó en consideración el contexto en el cual versaron los posibles actos, no obstante, como se refirió, el caudal probatorio analizado en su contexto no permite aseverar que los actos denunciados implicaron la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la parte actora.

**89.** En ese sentido, tampoco se acredita la falta de exhaustividad aducida por la parte actora, pues el Tribunal responsable sí analizó todas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas de oficio; tan es así que respecto a la prueba técnica presentada por las actoras, la cual fue traducida y certificada al español por la autoridad responsable, pudo advertir que no se acreditaba la obstaculización del cargo o que el hecho denunciado tuviera algún elemento de género.

**90.** Además, contrario a lo alegado, sí tomo en consideración el expediente del procedimiento de revocación de mandato sometido a competencia del Instituto Electoral local, sin embargo, concluyó que no quedó demostrado que se impidiera el desempeño de las funciones de las actoras, es decir, no existió un nexo causal, que ayude a determinar que como consecuencia de dicho procedimiento, las actoras dejaron de ejercer sus cargos; aunado a que las promoventes ejercieron su derecho político-electoral compareciendo como parte procesal en el procedimiento administrativo.

**91.** Ahora bien, respecto a lo planteado por la parte actora relacionado con las pruebas supervenientes presentadas, no tiene razón al señalar que debieron ser admitidas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-201/2025**

**92.** Ciertamente, las reglas probatorias a nivel local prevén la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas supervenientes; sin embargo, en el presente caso no se surtieron los elementos necesarios para ello.

**93.** Como se expuso previamente, las pruebas supervenientes deben contar con ciertos elementos, entre ellos, que hayan surgido después del plazo legal en que debían aportarse, que fueran desconocidas, o en su caso, que existiera algún obstáculo que impidiera su presentación.

**94.** En el caso, tal como lo expuso el Tribunal responsable, de autos se advierte que la parte actora tuvo conocimiento previo de las pruebas desde el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, conforme al acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/2509/2022, de diecinueve de noviembre siguiente, en el cual consta la firma de recepción de la síndica municipal, representante común y parte actora.

**95.** No obstante, la parte actora presentó su escrito de pruebas supervenientes hasta el once de diciembre del año pasado, es decir, veinte días naturales desde que tuvo conocimiento de las pruebas, sin que haya expuesto justificación alguna, lo cual excede un plazo razonable para su presentación.

**96.** Al respecto, el Tribunal local argumentó que si bien el precepto legal no establece un plazo específico para la presentación una vez que se tiene conocimiento, el proceso electoral exige inmediatez y certeza en la actuación de las partes, por lo que el ofrecimiento de prueba debe ajustarse a principios de razonabilidad y oportunidad procesal.

**97.** En ese sentido, precisó que el legislador fijó un plazo de cuatro días para presentar la demanda acompañada de sus pruebas, por lo que,

en su concepto, una vez que se tiene conocimiento de una prueba posterior a la presentación de la demanda, las partes disponen de un plazo prudente para su ofrecimiento, pues permitir que se presenten en cualquier momento sin justificación afectaría la certeza jurídica del procedimiento y generaría una asimetría procesal en perjuicio de la contraparte.

**98.** Al respecto, el criterio de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, la cual indica que una prueba será superveniente cuando esté en algunos de los siguientes supuestos: i) Surja después del plazo legal en que deban aportarse; o ii) Ya existía en el momento en que debía aportarse, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerla o existir obstáculos que hacían que dicha prueba no estuviera a su alcance.

**99.** Del contenido del criterio jurisprudencial se advierte, con toda claridad, que en ambos supuestos debe ser por causas ajenas a la voluntad de la parte oferente, pues en la jurisprudencia se precisa que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

**100.** Tal explicación es equivalente con el marco normativo señalado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, sin que se advierta que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-201/2025

se hubieren interpretado indebidamente los preceptos normativos relativos al ofrecimiento de este tipo de pruebas.

**101.** De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

**102.** En el caso, como ya se señaló previamente, la parte actora no expuso las razones por las cuales no las aportó previamente, por lo que se estima correcto lo sostenido por el Tribunal responsable.

**103.** Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional lo alegado por las actoras respecto a la presentación extemporánea del informe circunstanciado de la autoridad responsable local, sin embargo, aun tomando en consideración dichos planteamientos, no alcanza su pretensión de acreditar la obstrucción del cargo así como la violencia política en razón de género.

#### **IV. Conclusión**

**104.** Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**105.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**106.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.